

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00032-00
DEMANDANTE	ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal¹, en la cual se observa que propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante estado fijado el 27 de julio de 2021, sin que se diera pronunciamiento alguno de la demandante al respecto.

Ahora bien, revisadas las contestaciones a la demanda no se observa excepciones previas que se hubiesen planteado por la parte demandada o que de oficio deban decretarse conforme al artículo 100 del Código General del Proceso.

Se debe advertir que si bien, conforme al artículo 182A adicionado por el artículo 42, Ley 2080 de 2021, existe la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en el presente caso no se dan los presupuestos para ello.

En consecuencia, el despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 Numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **24 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.**

De igual manera, sea esta la oportunidad para exhortar a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15² del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007³, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo pertinente, la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Visible en el archivo denominado "17ContestacionDemanda.pdf" y "20ContestacionDemanda.pdf"

² "Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional".

³ "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

11632 de 2020⁴, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 24 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo pertinente, la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.364.001 expedida en Bogotá y tarjeta Profesional. N° 193.512 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con el poder allegado⁵, igualmente se procede a Reconocerle personería al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.283.604 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 263.873 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) de conformidad con el poder allegado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020".

⁵ Visible en el archivo denominado "17ContestacionDemanda.pdf"

⁶ Visible en el archivo denominado "22PoderParteDemandada.pdf"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00021-00
ACCIONANTE	ROSA ELENA FELIX de NIÑO
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS
VINCULADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
ACCIÓN	TUTELA

Dentro del término legal¹, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** presentó escrito de impugnación vía correo electrónico², contra la providencia del día 7 de marzo de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su concesión.

Por consiguiente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER la impugnación interpuesta por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** contra la sentencia de tutela proferida el 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO. COMUNICAR por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

² Visible en archivo "18 SoporteRecibidoImpugnacionNueva EPS".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00138-00
DEMANDANTE	JOSUE DAVID CAMACHO y DEICY ORTIZ POSUU
DEMANDADO	NACION – MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y no existiendo excepciones previas que resolver se **FIJA** el día **31 de marzo de 2022** a las **11:30 a.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Así mismo, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se **RECONOCE** personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 79.128.510 y tarjeta profesional 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Documento electrónico denominado «08ContestacionDemanda» del expediente híbrido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00192-00
DEMANDANTE	ESTEBAN CARLOS JORDAN
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y no existiendo excepciones previas que resolver se **FIJA** el día **24 de marzo de 2022** a las **11:30 a.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Así mismo, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se **RECONOCE** personería al abogado CRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Documento electrónico denominado «06AnexoContestacionCasur» del expediente híbrido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2019-00024-00
DEMANDANTE	CAMILO SUAREZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 25 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial¹ prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fija el día 31 de marzo de 2022 a las 10:00 am. Para llevar a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *Ibidem*.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **FIJAR** el día **Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contenciosos Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

¹ Visible en el archivo "31ActaAudienciaInicial.pdf"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00026-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES
DEMANDADOS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Se advierte que, en providencia de 18 de mayo de 2021, se admitió la reforma de la demanda que fuera presentada y se notificó mediante estado electrónico N° 14 del 20 de mayo de 2021, sin que la demandada hiciera manifestación alguna sobre la misma.

Ahora bien, revisada la oposición a la demanda no se observa excepciones previas que se hubiesen planteado por la parte demandada o que de oficio deban decretarse conforme al artículo 100 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 Numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 17 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.

De igual manera, sea esta la oportunidad para exhortar a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo pertinente, la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el 17 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO. EXHORTAR a las partes, abogados, terceros e intervinientes, de no haberlo hecho, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo pertinente, la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en el sentido de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.128.510 expedida en Bogotá y tarjeta Profesional. N° 168.175 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-000173-00
ACCIONANTE	JOSE IGNACIO FIGUEROA SIERRA
ACCIONADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JOSÉ IGNACIO FIGUEROA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.445.663, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente

1. Que se declare la NULIDAD del oficio No. 2015-5620963221: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10, mediante el cual se da respuesta negando el reconocimiento del tiempo computo doble de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el Teniente Coronel OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ DIAZ, en su calidad de Subdirector de Personal Ejercito Nacional.
2. Que con ocasión de la Nulidad del oficio No. 2015-5620963221: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 se restablezca el derecho y se incorpore los tiempos dobles y los ajustes correspondientes, para el incremento de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, desde el primero de mayo de (1984) hasta el 16 de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), es decir dos (2) años con quince días (15).
3. Conforme lo anterior se cancelen las sumas adeudadas al demandante por tiempos dobles y prima de actualización indexados, junto con los intereses liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Que se le reconozca al demandante perjuicios materiales, morales y objetividades.
5. Que se ordene a la entidad demandada que sobre las sumas que resulten condenadas a pagar, aplique los reajustes de valor que habla la Ley 1437 de 2011 y demás normas legales concordantes, de acuerdo al IPC, dando estricta aplicación al principio de favorabilidad.
6. Que se ordene a la entidad demandada, el fallo fuere favorable, dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 CPACA (Ley 1437 de 2011)

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante el Juzgado 21 Administrativo de Cali, el 10 de marzo de 2016 por el Señor José Ignacio Figueroa Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N°13.445.663, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la NULIDAD del oficio No. 2015-5620963221: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10, mediante el cual se da respuesta negando el reconocimiento del tiempo computo doble de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el Teniente Coronel óscar Armando Rodríguez Díaz, en su calidad de Subdirector de Personal Ejército Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que le reconozcan los tiempos dobles de servicios prestados y, en consecuencia, se re liquide su asignación de retiro del 1° de mayo de 1984 hasta el 16 de mayo de 1986.

Dentro del procedimiento adelantado surge un conflicto negativo de competencias, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2016 ante el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali el cual inadmitió por falta de competencia y remitió el 20 de mayo de 2016 a reparto, el cual fue radicado ante el Juzgado cuarto (4) Administrativo del Circuito de Popayán, el cual mediante providencia del 12 de agosto de 2016 declaró CONFLICTO DE COMPETENCIA y ordeno remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado.

La Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda- Subsección del Consejo de Estado mediante providencia del 17 de junio de 2021, resolvió conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, los cuales carecen de competencia para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se resolvió remitirlo al último lugar donde prestó sus servicios el demandante esto es en Leticia Amazonas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$80.000.000, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad del oficio No. 2015-5620963221: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10, mediante el cual se da respuesta negando el reconocimiento del tiempo computo doble de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el Teniente Coronel óscar Armando Rodríguez Díaz, en su calidad de Subdirector de Personal Ejercito Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que le reconozcan los tiempos dobles de servicios prestados y, en consecuencia, se re liquide su asignación de retiro del 1° de mayo de 1984 hasta el 16 de mayo de 1986, así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el tramite conciliatorio¹.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en *el literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad del oficio No. 2015-5620963221: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10, mediante el cual se da respuesta negando el reconocimiento del tiempo computo doble de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el Teniente Coronel óscar Armando Rodríguez Díaz, en su calidad de Subdirector de Personal Ejercito Nacional, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en este caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible fue conferido en debida forma² a la abogada Estella Muñoz Moreno (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.³

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Conforme a la Sentencia C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

² Visible en el expediente electrónico "01Poder-Demanda.pdf"

³ Visible en el Expediente electrónico "01Poder-Demanda.pdf" pág. 4 a 6

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: AVOCAR Y ADMITIR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor JOSE IGNACIO FIGUEROA SIERRA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al representante legal de la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ESTELLA MUÑOZ MORENO. N° 25.517.211 y T.P. N°85553 para que represente al actor según poder conferido.

OCTAVO. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00171-00
DEMANDANTE	ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.056.596, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 21 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según soporte de reparto constancia secretarial del 7 de diciembre de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 artículo 6, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 6 de diciembre de 2021 Documento PDF “01SoporteCporreoRepartoDemanda”

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC